Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

JUZGADO OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.- En la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiocho días del mes de Enero del año dos mil veintiséis.

V I S T O S para dictar **sentencia definitiva** dentro de los autos del juicio **oral mercantil**, promovido por [redacted] en contra de [redacted] según expediente número [redacted]; y

R E S U L T A N D O :

Mediante escrito presentado con fecha trece de Febrero del año dos mil veinticuatro, compareció ante este Juzgado [redacted], parte actora, demandando en la vía oral mercantil a [redacted] por el pago de las siguientes prestaciones: La cantidad de **$[redacted])** por concepto de suerte principal, la cantidad que resulte por concepto los intereses moratorios generados, y los que se sigan generando hasta la total solución del asunto a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, así como los gastos y costas que resulten del presente juicio. Citó los preceptos que estimó aplicables y exhibió el documento fundatorio de su acción y las copias para traslado. El **dieciséis de Febrero del año dos mil veinticuatro**, se dio curso a la demanda en la vía y forma propuesta, ordenando emplazar a la parte demandada, diligencia que se practicó el seis de Junio del año dos mil veinticuatro en los términos indicados; el **veinte de Junio del año dos mil veinticuatro** [redacted] contestó la demanda instaurada en su contra en tiempo y forma. Se celebraron las audiencias respectivas y, se señaló fecha para la

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

continuación de la audiencia de juicio dentro de la cual se dictará la sentencia definitiva, la que ha llegado el momento de pronunciar, y;

C O N S I D E R A N D O :

I.- Atento a lo dispuesto por los artículos 1322, 1327 y 1194 del Código de Comercio: "*Sentencia definitiva es la que decide el negocio principal*". "*La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación*". "*El que afirma está obligado a probar. En consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones*".

II.- A continuación, se procede al estudio de los **elementos constitutivos de la acción** ejercitada, que en el presente caso la parte actora [redacted], el pago de las siguientes prestaciones:

"a) El pago de la cantidad de $[redacted]), por concepto de suerte principal consignada en UN (1) título de crédito del denominado "pagare" que adjunto a esta demanda como documento base de la acción.

b) El pago de los intereses devengados y los que se sigan devengando hasta la total liquidación del adeudo por concepto de intereses moratorios, causados por el incumplimiento del pago a razón del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, tal y como se acredita en el título base de la acción.

c) El pago de los gastos y costas que con motivo de este juicio se lleguen a originar, de conformidad con lo establecido en el ARTÍCULO 1084 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

Funda la parte actora sus pretensiones, básicamente en los hechos que se describen enseguida:

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

"PRIMERO.- Con fecha 04 DE NOVIEMBRE DEL 2019, en esta ciudad de Mexicali, B.C., el C. [redacted], en su carácter de Deudor Principal, solicito al suscrito accedí a ello, haciéndole entrega la cantidad de dinero referida y suscribiendo contra la entrega del dinero a la ahora demandada un pagaré valioso por esa misma cantidad como suerte principal y pagadero en fecha 04 DE DICIEMBRE DEL 2019, en el que se pactó además un interés moratorio para el caso de incumplimiento a razón del 10% mensual. Todo lo anterior en la presencia de los testigos las CC. [redacted], a quienes les constan los hechos aquí vertidos.

SEGUNDO.- Así las cosas, el escrito, de buena fe accedí a realizar UN (1) préstamo personal de dinero que el título de crédito ampara, es decir, el pagare de $[redacted]), dinero que le entregue y que obtuvo de mí, siendo ese préstamo de dinero LA CAUSA GENERADORA de la acción ejercitada; sin embargo hasta la fecha, el C. [redacted] HA SIDO OMISO EN CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN de realizar en tiempo y forma los pagos de los documentos descritos con anterioridad, o habiendo realizado pago alguno a favor del suscrito.

TERCERO.- en virtud de lo anteriormente expuesto y en vista de que el título de crédito citado en la presente demanda se ha vencido, es que comparezco ante esta H. Autoridad en la forma y vía propuestas a fin de proceder conforme a derecho y reclamar el inmediato pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas."

Para acreditar sus afirmaciones, la parte actora ofreció los medios de convicción que se describen y analizan a continuación:

Documental Privada consistente en original del Título de Crédito (pagaré) de fecha cuatro de Noviembre del año dos mil diecinueve signado por [redacted] a favor de [redacted] por la cantidad de $[redacted]).

Por lo que, que al ser presentado dicho documento en juicio por vía de prueba, y si bien la parte contraria lo objetó de viciado y llenado en momentos diversos, sin embargo, como se explicará en el considerando III de la

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

presente resolución, dichas objeciones no prosperaron para restarle eficacia probatoria al documento exhibido, por lo tanto, se tiene por admitido, de conformidad a los artículos 1241 y 1296 del Código de Comercio.

Así mismo, al momento de producir su contestación a la demanda instaurada en su contra, obrante a fojas de la veintiuno a la veintiocho del expediente, la pasiva procesal aceptó haber suscrito los títulos de crédito fundatorios de la acción al oponer sus excepciones, específicamente en la denominada como de ALTERACIÓN DEL TÍTULO O CONTENIDO DEL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN de la forma siguiente:

"[…] toda vez que el documento base de la acción de donde derivan las prestaciones reclamadas en el escrito inicial de demanda, supuestamente valioso por la cantidad de $[redacted]), se encuentra viciado y por ende carente de existencia jurídica, se afirma lo anterior, en virtud de que el suscrito firmé un pagaré en blanco…"

Confesión que, en atención al principio de divisibilidad que rige a este medio de convicción, aunque no constituye prueba plena por no encontrase ratificada, goza de valor indiciario que no debe de analizarse en forma individual.

Aunado a lo anterior, la parte actora ofreció y fueron desahogadas las testimoniales a cargo de [redacted].

En lo referente al testimonio de [redacted] quien manifestó que si conocía a [redacted] porque en algún momento lo ayudó con un tema fiscal, que el ([redacted]) se encontraba presente al momento de la firma del pagaré ya prestaba su servicio en la oficina donde se

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

hacía ese trámite que es a espaldas del [redacted] y que la Licenciada [redacted] también se encontraba presente, por lo que también conoce al demandado ya que en la oficina solo se encontraban la Licenciada [redacted] que el pagaré fue firmado el cuatro de Noviembre y que este se llenó ahí mismo antes de la firma, aunado a que se entregó el dinero.

Por su parte [redacted] manifestó que conoce a [redacted] porque en ocasiones la ayuda con la parte fiscal de una inmobiliaria, que ella sabe que el Señor[redacted] recibió el dinero, por que prestaba sus prácticas en la oficina con la Señora [redacted] y ella le llamó para que estuviera presente al momento de la firma del pagaré, el cual se llenó ahí y después de entregarle el dinero al señor[redacted] éste firmó el pagaré, que la firma fue a principios de Noviembre entre tres y cuatro del año dos mil diecinueve que recuerda que fue después del día de muertos, indica que el documento se encontraba lleno en su totalidad, que en la oficina solo se encontraban la señora [redacted], ella, [redacted] y[redacted], y que la oficina se encuentra a espaldas del casino [redacted].

En relación a las tachas ambos testigos manifestaron que no les tocan y que no tienen interés en el presente asunto, por lo que, a dicha prueba testimonial, se le concede valor probatorio pleno en virtud de cumplir con lo establecido en los artículos 1302 y 1303 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior, de la concatenación lógica y natural de las probanzas mencionadas (prueba documental pagaré así como prueba testimonial) se arriba

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

a la conclusión, no desvirtuada con prueba contrario, en el sentido de que el hoy demandado solicitó un préstamo, firmó en fecha cuatro de Noviembre del año dos mil diecinueve la documental privada denominada pagaré elaborado con motivo del citado préstamo, aunado a que acredita la relación causal al señalar ambos testigos que recibió el dinero solicitado y que el documento presentado como pagaré fue firmado con posterioridad al llenado del mismo y posterior a la entrega al demandado del efectivo solicitado, en la oficina ubicada a espaldas del casino [redacted] el cual se encuentra por Lázaro Cárdenas, Gómez Morín y puente pando.

Expuesto lo anterior, corresponde a la pasiva procesal el demostrar que no se encuentra en el supuesto de incumplimiento del pago de las prestaciones reclamadas, pues se trata de un hecho negativo que envuelve la afirmación consistente en haber realizado el pago de las cantidades a que se obligó la demandada frente al actor, tal como lo establecen los artículos 1195 y 1196 del Código de Comercio, que establecen:

Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.

Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

Máxime que así lo ha determinado la Justicia Federal en la Tesis Aislada que se transcribe enseguida:

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).

El artículo 282 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que el que niega está obligado a probar cuando su negativa constituya un elemento constitutivo de su acción; esta regla no puede interpretarse literalmente, sino que debe tomarse en consideración la naturaleza tanto de la acción como de los hechos en que se funda, toda vez que sólo puede ser demostrado aquello que existe (hecho positivo), mas no así algo que no existe (hecho negativo sustancial). En este orden de ideas, la hipótesis normativa que nos ocupa atiende a la circunstancia de que no puede pretender obtener sentencia favorable quien sólo demanda con hechos negativos y pretende acreditar los mismos con su dicho, para así arrojar la carga de la prueba a la parte demandada; sino sólo aquel que, en todo caso, demuestra el hecho positivo que da origen al hecho negativo que se reclama. En consecuencia, cuando se demanda el incumplimiento de una obligación (aspecto negativo del cumplimiento), el actor tiene el deber procesal de acreditar la existencia de dicha obligación a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse, mas no así la carga probatoria respecto del incumplimiento en cuestión, ya que éste constituye un hecho negativo sustancial que no es susceptible de ser demostrado. Más aún si se toma en consideración que el cumplimiento de una obligación se traduce en un hecho positivo, que debe ser demostrado por la parte demandada, ya que es ésta quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.663 C

Amparo directo 287/2007. Alejandro Vargas [redacted]. 6 de septiembre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVII, Febrero de 2008. Pág. 2299. Tesis Aislada.

Amparo directo 2118/62. Luz [redacted] Lares, suc. de. 25 de febrero de 1963. Cinco votos.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995, Sexta Epoca. Tomo IV, Parte SCJN. Pág. 205. **Tesis de Jurisprudencia**.

III.- En el presente caso compareció la parte demandada, [redacted], a dar **contestación a la demanda**

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

interpuesta en su contra, oponiendo la defensa y excepción que denominó de ***incompetencia por declinatoria en razón del fuero, de reducción de pago de intereses ordinarios y moratorios por razón de la usura, de alteración del título o contenido del documento base de la acción, así como falta de acción y derecho***.

En relación a la **excepción de incompetencia por declinatoria** la misma fue declarada infundada según se desprende del oficio número 5861 signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado Licenciado Ernesto Fernández Zamora mediante el cual remite testimonio de la resolución dictada en el toca Civil número 1444/2024, resuelta en la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En relación a la excepción **de alteración del título o contenido del documento base de la acción** la cual es opuesta bajo el argumento que el documento base de la acción fue firmado en blanco del cual no se desprendía ni lugar, ni fecha de suscripción, el nombre de la persona a quien debió hacerse el pago, ni en la época y lugar de pago, aunado a que solicitó un préstamo a [redacted] y no con el demandante, además que la cantidad nunca fue aceptada.

Para acreditar su excepción fueron ofrecidas y desahogadas las pruebas testimoniales y la prueba pericial que obra en autos, por lo que en cuanto a las pruebas testimoniales en relación a sus testigos de nombres [redacted].

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

[redacted], manifestó haber acompañado al demandada a la firma del pagaré en la oficina en la calzada independencia bajando el puente pando en la primera cuadra vuelta a la derecha, que acompañó a [redacted], y también se encontraba con ellos Brenda, que el señor[redacted] firmó un documento y que no miró datos en el llenado del pagaré, que el documento se firmó en la primer semana de noviembre y que no se le entregó cantidad de dinero alguna, aunado a que no tiene relación directa con ninguna de las partes y que no tiene interés alguno en el presente asunto.

Por su parte [redacted] indicó ser hermana de la parte demandada, señaló que acompañó al demandado a la firma del documento base de la acción en la Colonia Independencia, no recordaba bien el domicilio solo que estaba a un costado del Casino [redacted], que ella no conoce a la parte actora, que solo conoce a la señora [redacted] que era su amiga y fue su contadora y que el demandado le firmó a ella el pagaré el cual no contenía todos los datos llenos, que el demandado no recibió cantidad alguna, que solo se encontraban presentes la testigo, [redacted] y Omar, que la parte actora no labora en el lugar indicado ni se encontraba presente en la fecha de la firma.

Al interrogar a [redacted] manifestó: ser hermana de la demandada.

Circunstancia expresada en la propia declaración de la testigo que la parte demandada es su familiar en específico su hermana, que indudablemente afecta su

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

credibilidad y, por lo mismo, carece de eficacia probatoria, ya que, de conformidad a los artículos 1265, 1302 y 1303 del Código de Comercio, no se pueden considerar probados los hechos cuando el Juez de oficio advierta la procedencia de las tachas, al disponer en su parte relativa lo siguiente:

Artículo 1265.- Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar el nombre y apellidos, edad, estado, domicilio y ocupación; si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado, de alguno de los litigantes, si es dependiente o empleado del que lo presente, o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito, si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. A continuación se procederá al examen

Artículo 1302.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones:

I. Que sean mayores de toda excepción.

Artículo 1303.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

I. Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el juez de oficio llegue a determinar;

III. Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad.

Por consiguiente, para quien resuelve, atento a lo dispuesto por los artículos 1265, 1302 y 1303 del Código de Comercio, no es de otorgarle valor probatorio al atesto rendido por [redacted]. Sirven de sustento al razonamiento transcrito, la tesis aislada que se transcribe a continuación:

TESTIGOS.

En los juicios mercantiles, cuando las tachas de los testigos aparezcan de las mismas constancias de autos, el Juez hará la

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

calificación de esas tachas, aunque no se hayan opuesto por el litigante.

P.

Amparo civil directo 2464/25. Madero Salvador. 26 de agosto de 1927. Mayoría de siete votos. Disidente: Jesús Guzmán Vaca. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Epoca. Tomo XXI. Pág. 565. Tesis Aislada.

En cuanto al atesto rendido por el testigo [redacted], esta Autoridad no le concede valor probatorio alguno, puesto que, como ya se mencionó, conforme al artículo 1302 del Código de Comercio, el juzgador nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales no haya por lo menos dos testigos y, al carecer de valor las declaraciones de [redacted], el testimonio rendido por la mencionada se convierte en singular, el cual sólo constituye un indicio, mismo que para poder adquirir valor probatorio, es necesario que sea robustecido con otros medios de prueba, supuesto no ocurrió durante la secuela procesal, así como tampoco se convinieron las partes en pasar por su dicho, por lo que, con fundamento en lo establecido por los artículos 1302, 1303 y 1304 del ordenamiento legal en cita, no le otorga valor probatorio alguno a la testimonial rendida por [redacted].

Apoyan al razonamiento anterior, las Tesis Aisladas y Jurisprudencia por Reiteración de Criterio que se transcriben enseguida:

TESTIGO SINGULAR EN JUICIOS MERCANTILES, CARECE DE VALOR PROBATORIO SU DECLARACION SI NO SE ENCUENTRA EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCION PREVISTOS POR LA LEY.

No se puede asignar valor convictivo al testimonio de una sola

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

persona en juicio mercantil, pues el artículo 1302 del Código de Comercio exige que para tener por demostrados los hechos sobre los que versa la prueba testimonial, deben concurrir cuando menos las declaraciones de dos testigos con las características personales que el propio precepto refiere, y un testimonio singular no es bastante para tener por acreditadas las circunstancias de mérito, excepto en el caso a que se refiere el diverso artículo 1304 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

T.C.

Amparo directo 570/93. Arturo Bisogno Tapia. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacio.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca. Tomo XII, Octubre de 1993. Pág. 498. Tesis Aislada.

PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA MERCANTIL. LOS ARTÍCULOS 1302, FRACCIÓN III, Y 1303, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL CONDICIONAR SU EFICACIA A LA EXISTENCIA DE DOS TESTIGOS PRESENCIALES DE LOS HECHOS QUE PRETENDEN DEMOSTRARSE, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Los citados artículos prevén, respectivamente, que el juez no puede considerar probados los hechos sobre los cuales verse una prueba testimonial cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran, entre otros requisitos, el que declaren de ciencia cierta, esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre que deponen, y que para valorar las declaraciones de los testigos aquél debe tener en cuenta, entre otras circunstancias, que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas. Así, los requisitos contenidos en tales dispositivos atienden a criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que traten de probarse y ser eficaces para dilucidar los puntos litigiosos. Por tanto, los artículos 1302, fracción III, y 1303, fracción IV, del Código de Comercio, al condicionar la eficacia de la prueba testimonial en materia mercantil a la existencia de dos testigos presenciales de los hechos que pretenden demostrarse, no violan la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que conceden a las partes la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes, con independencia de que lo hagan correcta o incorrectamente, y cumplen cabalmente con dicha garantía en tanto que establecen la manera en que debe desahogarse la prueba testimonial para tener eficacia demostrativa, quedando

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

las partes enteradas de las formas y términos en que deben proceder. Es decir, los señalados requisitos no restringen la capacidad probatoria de las partes en el juicio, pues no privan al posible afectado de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir con una formalidad más del procedimiento, consistente en ofrecer testimonio de dos o más testigos para que la probanza tenga eficacia, lo cual se justifica en la medida en que así como a veces la ley impone un criterio determinado para la valoración de la prueba, también puede establecer una forma determinada en que debe ofrecerse o desahogarse.

1a. CVIII/2009

Amparo directo en revisión 2072/2008. Distribuidora Industrial Virgo, S.A. de C.V. 28 de enero de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 69. Tesis Aislada.

PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGO SINGULAR. REQUISITOS QUE DEBE REUNIR PARA DAR VALOR A SU DICHO.

Para que la declaración de un solo testigo pueda producir convicción, es menester que concurran en él circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que testifica, además de que se evidencie que fue el único que se percató de los sucesos que expuso, lo que no acontece si se ofrecen dos testigos y uno de ellos no asiste a la audiencia y se declara la deserción de la prueba a su cargo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T. J/3

Amparo directo 5740/87. Jaime Padilla Orihuela. 7 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Angel González.

Amparo directo 8035/91. Emma Patricia López Cordero. 26 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretario: Erubiel Arenas González.

Amparo directo 705/95. Zamora Flores y Asociados, S.C. y otro. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la Llata Valenzuela. Secretaria: María Isabel Haruno Takata Gutiérrez.

Amparo directo 4305/95. Maximoy, S.A. de C.V. y otra. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gemma de la

Llata Valenzuela. Secretario: José Francisco Cilia López.

Amparo directo 9295/95. José de Jesús Morones Morones. 11 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Constantino [redacted] Espinoza. Secretario: Marco Tulio Burgoa Domínguez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Febrero de 1996. Pág. 348. **Tesis de Jurisprudencia**.

De igual forma, la parte demandada ofreció la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, y como cuestiones para resolver por los peritos en la materia, formuló el siguiente cuestionario:

"Determinar si la firma estampada por el suscrito en el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagare FUE ESTAMPADA PREVIO al llenado del documento ya referido.

Determinar si la letra de molde con la cual fue llenado el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagaré, FUE INSERTADO POSTERIORMENTE a la firma estampada por la parte demandada.

Determinar si la letra de molde con la cual fue llenado el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagare, fue realizado por la misma persona [redacted] o fue realizado por algún tercero extraño y si el tinte del bolígrafo utilizando para practicar el llenado del supuesto documento base de la acción, pertenece al mismo tipo de bolígrafo utilizado para estampar la firma previo al llenado del documento."

De igual forma, el endosatario en procuración de la parte actora amplió los puntos propuestos de la siguiente manera:

"1.- Que diga el perito si es posible mediante la prueba pericial en documentoscopía establecer diferencias en la antigüedad de tintas en un documento.

2.- De ser afirmativa la anterior que diga ¿Qué diferencias de tiempo son susceptibles de identificarse y cómo?

3.- Que diga si se pueden identificar en el basal del presente juicio diferencias en el tiempo en que fueron llenados los espacios con

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

pluma."

Prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía que se desahogó con los dictámenes emitidos por [redacted] (perito designado por la parte demandada), Licenciado [redacted] (perito designado por la parte actora) y C.P.C. [redacted] en su carácter de perito tercero en discordia.

Por lo tanto, se procede a analizar los dictámen emitidos por los peritos designados por las partes así como el tercero en discordia, iniciando con el presentado por [redacted] recibido en este Juzgado el día once de Diciembre del año dos mil veinticuatro, mismo que obra de la foja 63 (SETENTA Y TRES) a la 73 (SETENTA Y TRES) de autos, peritaje en el cual emitió la conclusión al documento fundatorio de la acción el cual se transcribe a continuación:

"Primero: fue firmado el documento base de la acción, con tinta color azul mas fuerte como se aprecia en las fotografías que agrego.

Segundo: Posteriormente agregaron con otro bolígrafo de color azul mas tenue el "Mexicali, B.C. 04 de Noviembre 2019, el Nombre [redacted], Mexicali, B.C., la cantidad [redacted].

Tercero: Se agrego la cantidad de [redacted], 10% de interés, y los datos del señor [redacted].

Cuarto: Documento que presenta llenado de la escritura manuscrita por una misma persona, presenta un mismo alineamiento básico, misma inclinación, misma morfología en las letras, paralelismo gráfico y misma presión muscular en su manufactura.

Quinto: El llenado presenta tres tiempos gráficos en su manufactura o tres tiempos históricos distintos."

En cuanto a las preguntas hechas por la parte demandada determinó:

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Determinar si la firma estampada por el suscrito en el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagare FUE ESTAMPADA PREVIO al llenado del documento ya referido.

RESPUESTA.- Se determina que la firma estampada por el demandado en el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagaré SI FUE ESTAMPADA PREVIO al llenado del documento base de la acción de la parte actora.

Determinar si la letra de molde con la cual fue llenado el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagaré, FUE INSERTADO POSTERIORMENTE a la firma estampada por la parte demandada.

RESPUESTA.- Se determina que la letra de molde con la cual fue llenado el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagar, FUE INSERTADO POSTERIORMENTE a la firma estampada por la parte demandada.

Determinar si la letra de molde con la cual fue llenado el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagare, fue realizado por la misma persona [redacted] o fue realizado por algún tercero extraño y si el tinte del bolígrafo utilizando para practicar el llenado del supuesto documento base de la acción, pertenece al mismo tipo de bolígrafo utilizado para estampar la firma previo al llenado del documento.

RESPUESTA.- Se Determina que la letra de molde con la cual fue llenado el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagaré, fue realizado por la misma persona [redacted], y el tinte de bolígrafo utilizado para practicar el llenado del supuesto documento base de la acción, NO pertenece al mismo tipo de bolígrafo utilizado para estampar la firma previo al llenado del documento, o sea fue llenado el documento en tres tiempos históricos distintos.

En cuanto a las preguntas hechas por la parte actora determinó:

1.- Que diga el perito si es posible mediante la prueba pericial en documentoscopía establecer diferencias en la antigüedad de tintas en un documento.

RESPUESTA.- Si es posible mediante la prueba pericial en documentoscopía establecer diferencias en la antigüedad de tintas

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

en un documento, por las disimilitudes de las luminiscencias de las tintas.

2.- De ser afirmativa la anterior que diga ¿Qué diferencias de tiempo son susceptibles de identificarse y cómo?

RESPUESTA.- La diferencia de tiempo no son susceptibles de determinar el tiempo exacto, solo se aprecian las diferencias que nos indican que fueron estampadas las tintas en diferente tiempo histórico, con diferente bolígrafo.

3.- Que diga si se pueden identificar en el basal del presente juicio diferencias en el tiempo en que fueron llenados los espacios con pluma.

RESPUESTA.- Si se pueden identificar en el basal del presente juicio las diferencias en el tiempo en que fueron llenado los espacios son pluma, por las disimilitudes de las luminiscencias (brillos de las tintas), que nos indican un diferente tiempo histórico.

Cabe precisar que en audiencia de juicio oral mercantil de fecha once de Diciembre del año dos mil veinticuatro acudió al local de este Juzgado a indicar sus conclusiones de manera verbal.

Por su parte el Licenciado [redacted] en su carácter de perito designado por la parte actora emitió dictamen mediante el cual señaló:

De acuerdo a lo expuesto dentro del presente dictamen pericial en materia de grafoscopía y documentoscopía se logró obtener la suficiente información referente a las características del documento….

En cuanto a las preguntas hechas por la parte demandada determinó:

Determinar si la firma estampada por el suscrito en el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted]***, denominado como pagare FUE ESTAMPADA PREVIO al llenado del documento ya referido.***

R: El documento es un formato prellenado, el cual se encuentra entintado y con marca de seguridad previamente establecidas, la

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

firma fue insertada después del llenado del formato, precisamente en el área correspondiente. Dentro del estudio se corroboró que la tinta del formato es anterior a la firma. Por lo cual se señala que la firma fue después del llenado del documento.

Determinar si la letra de molde con la cual fue llenado el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagaré, FUE INSERTADO POSTERIORMENTE a la firma estampada por la parte demandada.

R: Por "letra de molde" debemos entender que es toda aquella que está formada por líneas y trazos sencillos, sin ornamentación ni ligaduras

En el caso en concreto existen dos tipos de escritura de molde; la mecanográfica (siendo esta la realizada por medio de introducir caracteres alfanúmericos o texto en un dispositivo mediante un teclado) y la letra manuscrita (la cual es realizada con la mano)

En relación a la escritura manuscrita y la firma, no se puede establecer el tiempo del estampado de unas y otras dado que no se puede conocer la edad absoluta y relativa exacta de un documento, dado que el margen de error puede ser de hasta 100 años

Cabe aclarar que el documento es un formato preestablecido, el cual se encuentra entintado y con marcas de seguridad previamente hechas, y la firma fue insertada después del llenado del formato, precisamente en el área correspondiente. Por lo cual se señala que la firma fue después del llenado del documento.

Determinar si la letra de molde con la cual fue llenado el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagare, fue realizado por la misma persona [redacted] O fue realizado por algún tercero extraño y si el tinte del bolígrafo utilizando para practicar el llenado del supuesto documento base de la acción, pertenece al mismo tipo de bolígrafo utilizado para estampar la firma previo al llenado del documento.

R: Como se ha venido señalando en el cuerpo de este dictamen, el documento base de la acción es un formato prellenado de forma mecánica, y por obvias razones no es llenado por el C. [redacted]. En relación a la letra manuscrita, de esta no se puede determinar la persona que la realizó dado que no existe escritura indubitable de cotejo con la que se pueda comparar la firma y escritura de dicha persona.

En relación al tipo de bolígrafo de la escritura manuscrita y la firma,
Si pertenecen a un mismo tipo de bolígrafo, siendo tinta azul de formulación viscosa

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

En cuanto a las preguntas hechas por la parte actora determinó:

1.- Que diga el perito si es posible mediante la prueba pericial en documentoscopía establecer diferencias en la antigüedad de tintas en un documento.

R: El documento tiene una supuesta fecha de suscripción del 2019 y los márgenes de error en la dilatación de tinta son hasta 100 años por lo tanto no se puede determinar la fecha exacta de creación del titulo de crédito

2.- De ser afirmativa la anterior que diga ¿Qué diferencias de tiempo son susceptibles de identificarse y cómo?

R: Como se ha establecido los márgenes de error son de hasta 100 años de diferencia por lo tanto no es posible identificar el tiempo de suscripción del documento base de la acción.

3.- Que diga si se pueden identificar en el basal del presente juicio diferencias en el tiempo en que fueron llenados los espacios con pluma.

R: No se pueden identificar diferencias de tiempo.

Cabe precisar que en audiencia de juicio oral mercantil de fecha once de Diciembre del año dos mil veinticuatro acudió al local de este Juzgado a indicar sus conclusiones de manera verbal.

Por último, se tiene el dictamen emitido por el perito tercero en discordia C.P.C [redacted] el cual arribó a las siguientes conclusiones:

"ÚNICA:
El documento denominado pagaré, que sirvió de base de la acción en el presente juicio, fue elaborado por una misma mano, con dos bolígrafos diferentes, sin encontrar alteraciones a su integridad."

En cuanto a las preguntas hechas por la parte demandada determinó:

Determinar si la firma estampada por el suscrito en el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagare FUE ESTAMPADA PREVIO al llenado del

documento ya referido.

RESPUESTA
Tal como se ilustra en la fotografía de la observación número 4.-, la firma estampada en el pagare base de la acción en el presente juicio, fue puesta posteriormente al llenado.

Determinar si la letra de molde con la cual fue llenado el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagaré, FUE INSERTADO POSTERIORMENTE a la firma estampada por la parte demandada.

RESPUESTA
Tal como se ilustra en la fotografía de la observación número 3.- la letra manuscrita con la que fue llenado el pagare fue plasmada con dos tipos de útil escritural (bolígrafo) con grosor de 1mm y .5mm (1/2), tal como se ilustra en la fotografías de dicha observación, sin embargo, el tiempo transcurrido entre un tipo y otro, hasta el momento no existen las técnicas practicas ni científicas a mi alcance para determinar la edad de cada una de las tintas, …

Determinar si la letra de molde con la cual fue llenado el documento base de la acción exhibido por la parte actora [redacted], denominado como pagare, fue realizado por la misma persona [redacted] O fue realizado por algún tercero extraño y si el tinte del bolígrafo utilizando para practicar el llenado del supuesto documento base de la acción, pertenece al mismo tipo de bolígrafo utilizado para estampar la firma previo al llenado del documento.

RESPUESTA

En un análisis general de la escritura con la que fue llenado el documento denominado pagaré, se aprecia que fue hecho por la misma mano, sin embargo, no es posible determinar a quien corresponde esa mano, por la razón de no tener escritura INDUBITABLE para efecto del cotejo.

En cuanto a las preguntas hechas por la parte actora determinó:

1.- Que diga el perito si es posible mediante la prueba pericial en documentoscopía establecer diferencias en la antigüedad de tintas en un documento.

RESPUESTA

La respuesta a este planteamiento, es la estoy dando a la SEGUNDA CUESTION, de las ofrecidas por la parte demandada, misma que, por economía procesal, doy aquí por reproducida para todos los efectos

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

legales.

2.- De ser afirmativa la anterior que diga ¿Qué diferencias de tiempo son susceptibles de identificarse y cómo?

RESPUESTA

Tal como lo respondía en el planteamiento anterior, determinar la antigüedad de las tintas, NO ES POSIBLE DETERMINAR CON EXACTITUD LA ANTIGÜEDAD DE LAS TINTAS.

De lo anterior, se advierte que los peritos designados tanto por la parte demandada, como por la parte actora así como el perito tercero en discordia, en sus dictámenes hacen un análisis de las características generales, así como morfológicas o gráficas individuales de los espacios como fecha de suscripción y de vencimiento así como cantidades e intereses que fueron llenadas en el documento base de la acción.

Por las anteriores consideraciones, este Juzgador advierte que en el dictamen del perito designado por la parte demandada oferente de la prueba en estudio señala que el documento fue llenado en diversos momentos y con diversas tintas no así en los dictámenes emitidos por el perito designado por la parte actora y el perito tercero en discordia quienes arribaron a la conclusión de que no es posible determinar la antigüedad de las tintas aunado a que ambos peritos manifestaron que el documento base de la acción no tiene alteración alguna no obstante lo anterior el perito tercero en discordia señala que el pagaré fue elaborado por una misma mano con dos bolígrafos diferentes, por lo que es de otorgarles valor probatorio pleno a los dictámenes periciales en materia de grafoscopía emitidos por [redacted] y [redacted], nombrado el primero de ellos por la parte actora y el diverso por esta Autoridad en

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

audiencia de fecha once de Diciembre del año dos mil veinticuatro como tercero en discordia, de conformidad al artículo 1255 del Código de Comercio, mismo que en audiencia de tres de Diciembre del año dos mil veinticinco señaló verbalmente sus conclusiones no así al emitido por el perito designado por la parte demandada al ser discordante.

En este orden de ideas, tomando en consideración que los dictámenes en comento señalan que describe la ausencia de alteración en el documento base de la acción y la imposibilidad de determinar la antigüedad de las tintas utilizadas en el documento, situaciones que conducen a concluir con un grado de certeza suficiente, que dentro de autos no se acreditó que el documento base de la acción hubiere sido alterado o llenado en tiempos distintos.

Y aunado a que la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada y desahogada en la audiencia de juicio, es factible declarar improcedente la excepción opuesta por la parte demandada consistente en que los pagarés base de la acción fueron alterados.

Respecto a la excepción **de falta de acción de derecho** misma que es opuesta bajo el argumento de que no suscribió el título de crédito a favor de [redacted] a la que le solicitó el préstamo fue a [redacted] sin embargo aunque el requisito para que se llevara a cabo el préstamo era la firma de un pagaré hoy documento base de la acción nunca le fue entregado el dinero.

Aunado a que al tratarse de un título de crédito inexistente

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

ante la vida jurídica por encontrarse viciado de elementos constitutivos del mismo de conformidad con el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que el actor carece de legitimación y basa su demanda en un documento alterado y/o falso.

Excepción que deviene totalmente improcedente toda vez que no obstante que la parte demandad ofreció las testimoniales a cargo [redacted] y [redacted], como ya quedó establecido al momento de estudiar la diversa excepción de alteración del título o contenido del documento base de la acción a la misma no se le otorgó valor probatorio alguno, por las consideraciones vertidas las cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidas, como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones ociosas, e innecesarias, así como por atención al principio de economía procesal.

De igual forma, tampoco acreditó su dicho con la prueba pericial ofrecida de su parte y desahogada dentro de la secuela procesal ya que a la misma tampoco le fue concedido valor probatorio alguno.

Además, no hay que perder de vista que en presente juicio la parte actora reclama el pago de diversas prestaciones derivadas de un contrato de préstamo, en la vía oral mercantil, esto es, no estamos en presencia de un juicio ejecutivo mercantil en el que se ejerce la acción cambiaria directa con fundamento en un título de crédito.

Es decir, la parte actora si bien es cierto que entre sus pruebas ofreció un título de crédito denominado pagaré,

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

dicho documento en el presente juicio no es base de una acción ejecutiva, puesto que en su caso, se trata de la acción causal en los términos del artículo 168 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo tanto, en el supuesto sin conceder que al documento en cuestión le faltare algún requisito legal para ser considerado título de crédito, de forma alguna le resta valor probatorio como prueba documental privada que, adminiculada y corroborada con otros medios de convicción, encaminen a demostrar la existencia del negocio subyacente motivo por el cual fue suscrito.

En consecuencia, en atención a las consideraciones vertidas en el presente considerando, es por lo que las excepciones opuestas por la parte demandada resultan improcedentes.

Por último, en relación a la excepción **de reducción de pago de intereses ordinarios y moratorios por razón de usura**, con fundamento en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a efecto de resolver la excepción planteada el Suscrito Juez procede a ejercer el control de convencionalidad, por considerar que los intereses moratorios reclamados por la actora en su escrito de demanda, son excesivamente desproporcionados con los usuales en el mercado y con los establecidos en el derecho interno y, por ende, usurarios. No obstante que las leyes mercantiles no limitan el pacto de ese accesorio legal, estas se encuentran en contradicción con normas de derecho internacional adoptadas por el Estado Mexicano, en las que se amplían

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

los derechos humanos establecidos en la Constitución y en la legislación nacional.

El referido precepto constitucional establece, que en los Estados Unidos Mexicanos todas la personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, además, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con el texto constitucional y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, en aplicación del principio pro persona.

Así lo determinó también la Suprema Corte de Justicia de la Nación en pleno, en la tesis publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1 Materia: Constitucional Tesis: P. LXVII/2011(9°), en la que adoptó el criterio bajo el rubro ***"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD"***. Criterio que autoriza el control de convencionalidad de oficio por las autoridades judiciales del país en materia de derechos humanos, bajo los lineamientos arriba señalados, en el sentido de que todas las autoridades de la República dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos consagrados constitucionalmente, sino también por aquellos contenidos en las convenciones internacionales signados por el Estado Mexicano y conforme a la interpretación más favorable para los gobernados con respecto a esos derechos.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Expuesto lo anterior, para llevar a cabo ese control de convencionalidad, debe hacerse el examen de la norma constitucional o convencional que consagra el derecho o derechos humanos de que se trate, así como de la norma o normas de derecho interno que contengan disposiciones en que se suponga una contravención o contraposición con los preceptos garantistas.

A ese efecto, y como ya se dejó asentado en líneas arriba, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, privilegia tanto a los derechos humanos por ella reconocidos como a los reconocidos por los instrumentos internacionales suscritos por el gobierno mexicano y debidamente ratificados por el Senado de la República, frente a cualquier norma de derecho interna que se contraponga a esos derechos fundamentales del gobernado, obligando expresamente a todas las autoridades, sea cual fuere su competencia, a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, y no sólo eso, sino, quedando, además, obligadas dichas autoridades a prevenir, investigar, sancionar y reparar sus violaciones.

En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, y suscrita por el Estado Mexicano, precepto que garantiza el derecho a la propiedad privada, la usura y cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser proscritas de la ley. El texto de ese

dispositivo es el que sigue:

Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. <u>Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley</u>.

Ahora bien, para efectos del presente examen, es necesario determinar qué es la usura y la explotación del hombre por el hombre. Al respecto, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua da las siguientes acepciones de la palabra usura:

"Interés que se cobra por un préstamo; interés superior al legalmente establecido, que se pide por una cantidad prestada; préstamo con un interés excesivo"

Idea que subyace en las definiciones que diversos sectores de la doctrina han dado sobre ese concepto; así por ejemplo, en el ámbito penal, Álvaro Bunster, en el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, refiriéndose a la usura señala que:

"…En la entraña misma de la figura está la obtención de ventajas económicas desmedidas, y ello, a través de ciertos medios, que consisten en contratos o convenios con estipulación de réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado…"

Guillermo Cabanellas, por su parte, en el Diccionario de Derecho Usual, sin aludir específicamente a la materia

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

penal, señala que, en sentido estricto, por usura se entiende:

"…el interés o precio que recibe el mutuario o prestamista por el uso de dinero prestado en el contrato de mutuo o préstamo…el contrato de mutuo o de préstamo aun siendo normal el interés…"

En significado más amplio, y casi predominante: *"…usura es sinónimo de excesivo interés, de odiosa explotación del necesitado o del ignorante, de precio o rédito exagerado por el dinero anticipado a otro, que debe devolverlo además de abonar tales intereses…"*

Por otro lado, la palabra explotación entre otras cosas significa: Acción y efecto de explotar. A su vez explotar quiere decir sacar provecho de algo; utilizar en provecho propio, por lo general de un modo abusivo, las cualidades o sentimientos de una persona, de un suceso o de una circunstancia cualquiera.

En consecuencia, conforme ante tales significados, la usura se conforma por la existencia de un interés excesivo en un préstamo; entretanto, la explotación del hombre por el hombre consiste, en que una persona obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otro, un interés excesivo derivado de un préstamo.

La legislación mercantil no define a la usura ni establece en qué casos se está en presencia de intereses usuarios y, por ende, ante la explotación del hombre por el hombre, pero ello no impide que el juzgador compare los intereses pactados por las partes en un contrato y los que integran la tasa promedio usual en el mercado o la tasa que establecen las normas de derecho interno; de ahí que, cuando los intereses convenidos por acreedor y deudor exceden los parámetros de ese promedio, o de las

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

establecidas en las normas jurídicas internas, se estará en presencia de intereses usuarios, pues por un lado, constituyen una ventaja o utilidad para el acreedor y por otro el menoscabo de la propiedad del deudor, sin que exista una justificación para ello, en vista de la desproporción en que uno se enriquece y el otro se empobrece.

Por su parte, la legislación interna, específicamente el Código de Comercio en los artículos 361 y 362 dispone, en el primero, que toda prestación pactada a favor del acreedor que conste precisamente por escrito, se reputará interés; en el segundo de tales preceptos que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual; de igual forma, el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en lo relativo a los intereses, en la parte que interesa dispone que:

Artículo 174.- [...] Para los efectos del artículo 152, el importe del pagaré comprenderá los réditos caídos; el descuento del pagaré no vencido se calculará al tipo de interés pactado en éste, o en su defecto al tipo legal; y los intereses moratorios se computarán al tipo estipulado para ellos; a falta de esa estipulación, al tipo de rédito fijado en el documento, y en defecto de ambos, al tipo legal.

De estos últimos dispositivos se desprende con claridad, que la legislación mercantil mexicana consagra el principio de la autonomía de la voluntad de las partes, conforme al cual, la voluntad de los contratantes es la norma que debe regir a las convenciones por éstos concertadas, y que, asimismo, recoge el diverso artículo 78 del invocado

Código de Comercio el que, por su texto dispone:

Artículo 78.- En las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que la validez del acto comercial dependa de la observancia de formalidades o requisitos determinados.

Así las cosas, conforme a las leyes mercantiles mexicanas, las partes en un contrato pueden pactar intereses o réditos al tipo que su voluntad determine, independientemente de su monto, sean o no excesivos, pues atendiendo a la finalidad de las actividades mercantiles, en las que se tiende manifiestamente a la obtención de un lucro o ganancia, se pretende justificar la obtención de beneficios para las partes aun cuando su magnitud sea exagerada y beneficie abiertamente a una de ellas aunque ello vaya en perjuicio de los intereses de la otra.

Hecho el análisis de las disposiciones legales de derecho interno, contrastándolas con la norma convencional mencionada, se obtiene que aquéllas contravienen lo dispuesto en esta última que, como se advierte de su texto, prohíbe la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, en tanto que aquellos preceptos la autorizan, contrariando así el sentido y el espíritu de una norma que protege un derecho humano, por ese motivo, existiendo una evidente contradicción entre la norma supranacional y las disposiciones legales que forman parte del derecho interno mexicano, debe preferirse al derecho convencional.

Ahora, quienes definen en nuestro país la tasa de interés usual en el mercado son las instituciones financieras, principalmente las instituciones de crédito, pero debe

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

observarse que la banca presta diversidad de servicios financieros, además de que el interés varía de acuerdo al producto similar del que trata el presente asunto –préstamo personal, tarjeta de crédito, etc.-, aunado a que los porcentajes anuales que cobran las instituciones de crédito por réditos son extremosos, entre los más bajos y altos en su cobro, aunado a que los bancos que operan en el país, fijan tasas de interés diferentes para el mismo producto, como puede apreciarse en la página en Internet www.condusef.gob.mx, de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), en la parte relativa al estudio comparativo de programas de crédito, simuladores y calculadoras en la que se obtiene que el crédito personal por una cantidad de $50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 moneda nacional) a un plazo de doce meses, con un ingreso mensual de $20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 moneda nacional), SCOTIABANK, tiene fijada una tasa anual de 28.31% -veintiocho punto treinta y uno por ciento- y un costo anual total (CAT) que es un indicador que incorpora en una sola cifra, todos los costos relevantes en que se incurre al contratar un crédito, de 32.8% -treinta y dos punto ocho por ciento-; HSBC, tiene fijada una tasa anual de 29.80% -veintinueve punto ochenta por ciento- y un costo anual total (CAT), de 39.0% -treinta y nueve punto cero por ciento-; BANAMEX, tiene fijada una tasa anual de 43.00% -cuarenta y tres por ciento- y un costo anual total (CAT), de 59.7% -cincuenta y nueve punto siete por ciento-; en materia de tarjeta de crédito, en relación con la tarjeta clásica que es la más barata en cuanto a comisión anual, banco SANTANDER fija una tasa anual promedio de 28.18% -veintiocho punto dieciocho por ciento- y un costo anual

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

total (CAT) que es un indicador que incorpora en una sola cifra, todos los costos relevantes en que se incurre al contratar un crédito, de 37.6% -treinta y siete punto seis por ciento-; BANAMEX fija una tasa anual promedio de 36.71% -treinta y seis punto setenta y uno por ciento- y un costo anual total (CAT) de 50.4% -cincuenta punto cuatro por ciento-; BANORTE fija una tasa anual promedio de 39.04% -treinta y nueve punto cero cuatro por ciento- y un costo anual total (CAT) de 53.0% -cincuenta y tres punto cero por ciento-; HSBC fija una tasa anual promedio de 35.30% -treinta y cinco punto treinta por ciento- y un costo anual total (CAT) de 47.8% -cuarenta y siete punto ocho por ciento-; de ahí que el interés usual en el mercado, se torne difícil de precisar para dar seguridad al gobernado de cuándo estará en condiciones de alegar que, en el caso del cobro de un título y de la realización de operaciones de crédito, existe usura en el cobro de intereses moratorios.

Por otra parte, tenemos también el factor de inflación anual, que se determina a través del Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual también es variable año con año, el cual puede consultarse en la página de Inegi.org.mx, el cual del mes de enero al mes de diciembre de dos mil trece fue de 3.97% -tres punto noventa y siete por ciento-; del mes de enero al mes de diciembre de dos mil catorce fue de 4.08% -cuatro punto cero ocho por ciento-; del mes de enero al mes diciembre de dos mil quince fue de 2.13% -dos punto trece por ciento-, conforme a la siguiente tabla, publicada en la página web: www.mexicomaxico.org/voto/InflaciónMexico.htm:

	2011	2012	2013	2014	2015

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Enero	100.228000	104.284000	107.678000	112.505000	115.954000
Febrero	100.604000	104.496000	108.208000	112.790000	116.174000
Marzo	100.797000	104.556000	109.002000	113.099000	116.647000
Abril	100.789000	104.228000	109.074000	112.888000	116.345000
Mayo	100.046000	103.899000	108.711000	112.527000	115.764000
Junio	100.041000	104.378000	108.645000	112.722000	115.958000
Julio	100.521000	104.964000	108.609000	113.032000	116.128000
Agosto	100.680000	105.279000	108.918000	113.438000	116.373000
Septiembre	100.927000	105.743000	109.328000	113.939000	116.809000
Octubre	101.608000	106.278000	109.848000	114.569000	117.410000
Noviembre	102.707000	107.000000	110.872000	115.493000	118.051000
Diciembre	103.551000	107.246000	111.508000	116.059000	118.352000
Inflación/año	**3.82%**	**3.57%**	**3.97%**	**4.08%**	**2.13%**

Por otro lado, se procede a analizar las circunstancias especiales del presente asunto de la forma siguiente:

a) El tipo de relación existente entre las partes.- La parte actora es una persona que se asimila a la de un comerciante, lo anterior se concluye porque al hacer una operación de comercio, quedan sujeto a ello las leyes mercantiles, por lo tanto, debe conocer forzosamente las tasas de interés imperantes en el momento de la suscripción del título de crédito que nos ocupa, conforme a lo previsto por los artículos 4, 6-bis y 75 del Código de Comercio, que establecen las personas que se reputan como comerciantes y determina las obligaciones que ellos adquieren al realizar actos de comercio, como es la emisión y suscripción de los títulos de crédito, por lo tanto, deben conocer las tasas de interés regulares en el mercado financiero, ya que estas son publicadas mensualmente en el Diario Oficial de la Federación por

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

determinación emitida por el Banco de México. Por ende, el demandado también se encuentra sujeto a toda legislación referida en este punto.

b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada.- La parte actora se encuentran sujeta a las leyes mercantiles que regulan el funcionamiento de los actos de comercio, por lo tanto, el conocimiento de las tasas de interés publicadas en el Diario Oficial de la Federación por determinación mensual en el Banco de México, resultan un hecho del cual forzosamente deben tener conocimiento porque para ellos son un hecho notorio.

c) Destino o finalidad del crédito.- No existe en autos ningún dato aportado por las partes para determinar el destino del crédito.

d) Monto del crédito.- El pagaré fue suscrito por la cantidad de $[redacted]) por concepto de suerte principal.

e) Plazo del crédito.- El título de crédito se suscribió el cuatro de Noviembre del año dos mil diecinueve, y se estableció como fecha de vencimiento el cuatro de Diciembre del año dos mil diecinueve, por ende, el demandado tuvo un plazo de un mes para cumplir con el pago del adeudo.

f) Existencia de garantías para el pago del crédito.- El titulo de crédito es un crédito quirográfico, cuya garantía es el

patrimonio del deudor, sin que existan garantías reales, ya sean prendarias o hipotecarias.

g) Tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a la que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.- Ya fueron debidamente analizadas en párrafos que preceden, las cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidas, como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias, así como por atención al principio de economía procesal.

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.- Tomando como base la consulta que ofrece el Banco de México a través del INEGI (Instituto Nacional de Estadística y Geografía), es posible realizar el cálculo de la inflación ocurrida en el periodo que se generó el adeudo, a partir de la fecha de suscripción del título de crédito en el mes de Noviembre del año dos mil diecinueve, hasta el día de hoy que se dicta la resolución del presente asunto, la que nos arroja el 35.78% (TREINTA Y CINCO PUNTO TREINTA Y OCHO POR CIENTO) de inflación, misma que se promedia a una tasa del 0.42% (CERO PUNTO CUARENTA Y DOS POR CIENTO) mensual de inflación.

i) Las condiciones del mercado.- Para determinar las condiciones del mercado, se reitera el estudio del índice inflacionario nacional, el cual determina el porcentaje del aumento sostenido y generalizado de los precios de los bienes y servicios de una economía a lo largo del tiempo.

Se toma en consideración el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), información que fue calculada y publicada por el Banco de México hasta el catorce de julio

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

del año dos mil once, y a partir de dicha fecha, la elaboración y publicación de estos indicadores corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía e informática (INEGI), quien realiza la publicación en el Diario Oficial de la Federación en los primeros diez días de mes siguiente al que corresponda, por lo tanto, es también un hecho notorio para el suscrito que no requiere ser invocado por las partes y aun de oficio debe ser tomado en cuenta, de conformidad con las consideraciones vertidas en párrafos anteriores, las cuales deben tenerse por reproducidas como si a la letra se insertare.

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Cuestiones que ya se mencionaron anteriormente en los párrafos que anteceden, las cuales se tienen aquí por íntegramente reproducidas, como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones ociosas e innecesarias, así como por atención al principio de economía procesal.

Los hechos notorios que se han tomado en consideración no requieren haber sido invocado por las partes ni tampoco haber sido probado en autos por las mismas, pues así lo ha determinado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que no necesarios los extremos mencionados, para que la autoridad judicial los tome en consideración al momento de dictar su resolución. Criterio que se transcribe a continuación:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

> comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.
>
> Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.
>
> El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis.

Así las cosas, ni la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio establecen un límite para el pacto de intereses en caso de mora. De igual forma, el artículo 2395 del Código Civil Federal aplicado supletoriamente al de la materia, prevé la reducción de los réditos con motivo de la figura jurídica de la lesión, sin referirse a intereses usurarios ni fijar un porcentaje en tal sentido.

En ese contexto, cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben preferir aquella acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para no vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

En esas condiciones, en lo concerniente a la interpretación de las normas positivas de derecho interno, se considera que una ley más acorde para la protección del derecho humano de propiedad privada, reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Derechos Humanos -que establece prohibición en ley de la usura- es el artículo 2266 de la Legislación Civil para el Estado de Aguascalientes, norma positiva que si bien no es federal, ni pertenece a la legislación sustantiva civil del Estado de Baja California, es aplicable en este asunto, en virtud de que es una norma de derecho interno del Estado Mexicano como unidad, ya que para efectos de la referida Convención, independientemente de que la autoridad que violente un derecho humano, sea municipal, estatal o federal, el responsable es el Estado Mexicano -México-, por lo que el juez para cumplir su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones los derechos humanos del gobernado, atendiendo al principio de integración normativa, debe recurrir al derecho interno del país como el citado Código Civil del estado de Aguascalientes, para lograr ese cometido, pues dicho ordenamiento legal a diferencia del Código de Comercio y del Código Civil Federal, sí permite fijar un porcentaje certero y eficaz para la salvaguarda del derecho humano en comento, de ahí que, para estar en condiciones de resolver si un rédito es usurario, es válida la remisión a dicha legislación estatal. El referido numeral dispone:

Artículo 2266.- El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente Artículo.

Sobre este tópico, nuestros más altos Tribunales se han pronunciado en ese mismo sentido, criterio comparte este

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Juzgador, de que se considera interés usurario la utilidad por mora que exceda de la tasa del 37% anual.

En el caso concreto, el acreedor obtiene un interés superior al permitido, beneficiándose de ello en contraposición del menoscabo que sufre el deudor en su patrimonio, pues el accionante pretende cobrar intereses moratorios a razón de la tasa del 10% (DIEZ POR CIENTO) mensual, que representa un interés moratorio del 120% (CIENTO VEINTE POR CIENTO) anual, el cual conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, no es permisible, por lo que es indudable que en el presente caso, se actualiza la figura de la usura en el pacto de intereses; es por esto, que al ejercer un control de convencionalidad, en una interpretación extensiva que beneficie a la persona, se arriba a la conclusión que el monto de interés pactado con motivo de este asunto resulta excesivo y por ende contrario a derecho fundamental, acorde a la prohibición que prevé la mencionada convención en su artículo 21, lo que ocasiona que dicho pacto de intereses no sea exigible hasta el monto establecido por las partes, pues si bien, como todo acto de comercio, quien realiza un crédito o préstamo tiene el derecho de recibir una retribución económica, pues precisamente eso supone la materia mercantil per se, por el riesgo que corre el dueño del dinero que deja de percibir las ganancias que produjera su dinero en caso de que lo tuviera invertido.

El Suscrito Juez, teniendo en cuenta las referidas circunstancias en el presente asunto, está facultado para reducir prudencialmente el interés pactado en el pagaré

basal.

Así las cosas, es que se deberá reducir el interés moratorio pactado por las partes y condenarse al pasivo procesal al pago de los intereses moratorios no cubiertos a razón del 37% (TREINTA Y SIETE POR CIENTO) anual. Lo anterior con apego en los siguientes criterios:

INTERESES MORATORIOS. LA DECLARATORIA DE INCONVENCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, IMPLICA LIMITAR EL COBRO DE AQUÉLLOS, AL REDUCIRLOS HASTA EL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL, Y NO LA ABSOLUCIÓN DE SU PAGO, NI FIJARLOS HASTA EL MONTO DEL INTERÉS LEGAL.

En la tesis de rubro: "INTERÉS USURARIO. SE CONSIDERA A LA UTILIDAD POR MORA QUE EXCEDA DEL TREINTA Y SIETE POR CIENTO ANUAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 48, FRACCIÓN I, DE LA LEGISLACIÓN PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1734, este tribunal consideró que una ley más acorde que el Código Penal Federal para la protección del derecho humano reconocido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -que conmina a la prohibición en ley de la usura- es el artículo 48, fracción I, de la Legislación Penal para el Estado de Aguascalientes, que señala que ésta se da cuando un interés convencional evidente o encubierto excede de un treinta y siete por ciento anual; ahora bien, el pronunciamiento de la declaratoria de inconvencionalidad del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina un límite para el cobro de intereses moratorios, cuyo efecto es que, en caso de que los réditos se excedan, el Juez deberá reducirlos a ese porcentaje, sin que esto implique la absolución de su pago, o su reducción hasta el interés legal. Ello es así, porque si bien del artículo 77 del Código de Comercio se advierte que las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, no debe pasar inadvertido que la materia mercantil supone, per se, la existencia de una ganancia. En efecto, los préstamos en dinero llevan aparejado el pago de un dinero extra por concepto de intereses, lo que es lógico pues, de lo contrario, ningún prestamista se desprendería de un dinero que con riesgos recuperará en el futuro, sin poder

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

disponer de él durante la vigencia del préstamo. Por tanto, partiendo de la premisa de que primigeniamente existe voluntad de las partes en el pacto de intereses; que se trata de la materia mercantil y que, atento al control de convencionalidad ejercido, se protege el derecho humano contenido en el numeral 3 del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al proscribir que en el cobro de intereses moratorios éstos no sean usurarios, se considera correcto que, para su reducción (en caso de que éstos se excedan del porcentaje que para el delito de usura prevé el artículo 48, fracción I, de la legislación penal para el Estado), se esté a lo dispuesto en el artículo 2266 de la codificación sustantiva civil local, que impone que el interés convencional no podrá exceder de treinta y siete por ciento anual y sanciona la transgresión a lo anterior de la manera siguiente: "En caso de exceder la tasa del interés convencional, el Juez de oficio, deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.1o.4 C (10a.)

Amparo directo 193/2012. Pedro Rodríguez Cisneros. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro XI, Agosto de 2012. Pág. 1737. Tesis Aislada.

CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD (REFORMA CONSTITUCIONAL DE 10 DE JUNIO DE 2011).

Mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad. Con anterioridad a la reforma apuntada, de conformidad con el texto del artículo 103, fracción I, de la Constitución Federal, se entendía que el único órgano facultado para ejercer un control de constitucionalidad lo era el Poder Judicial de la Federación, a través de los medios establecidos en el propio precepto; no obstante, en virtud del reformado texto del artículo 1o. constitucional, se da otro tipo de control, ya que se estableció que todas las autoridades del Estado mexicano tienen obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el propio Estado mexicano es parte, lo

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

que también comprende el control de convencionalidad. Por tanto, se concluye que en el sistema jurídico mexicano actual, los jueces nacionales tanto federales como del orden común, están facultados para emitir pronunciamiento en respeto y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, con la limitante de que los jueces nacionales, en los casos que se sometan a su consideración distintos de las vías directas de control previstas en la Norma Fundamental, no podrán hacer declaratoria de inconstitucionalidad de normas generales, pues únicamente los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación, actuando como jueces constitucionales, podrán declarar la inconstitucionalidad de una norma por no ser conforme con la Constitución o los tratados internacionales, mientras que las demás autoridades jurisdiccionales del Estado mexicano sólo podrán inaplicar la norma si consideran que no es conforme a la Constitución Federal o a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

1a./J. 18/2012 (10a.)

Contradicción de tesis 259/2011. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos del Trigésimo Circuito. 30 de noviembre de 2011. Mayoría de tres votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Jesús Antonio Sepúlveda Castro.

Tesis de jurisprudencia 18/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro XV, Diciembre de 2012. Pág. 420. Tesis de Jurisprudencia.

PAGARÉ. PARA APRECIAR EL CARÁCTER USURARIO DE SU TASA DE INTERESES, NO ES NECESARIO QUE EXISTAN PRUEBAS SOBRE TODOS Y CADA UNO DE LOS PARÁMETROS OBJETIVOS DE EVALUACIÓN ENUNCIADOS EN LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2014 (10a.).

En la citada jurisprudencia, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Finalmente, expresó que los parámetros objetivos de evaluación de usura pueden ser considerados "si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos", esto es, "solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos". Ahora bien, estos últimos enunciados no significan que necesariamente deban existir pruebas de todos y cada uno de los mencionados parámetros objetivos para poder evaluar la existencia de usura pues, de entenderse así, se desconocería la índole casuística que debe imprimirse a ese análisis. En efecto, la propia jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.) establece que la desmesura del interés debe ponderarse conforme a las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, considerando los parámetros objetivos expresamente señalados y otros que generen convicción en el juzgador. Así pues, la jurisprudencia reconoce que los parámetros enlistados no son un catálogo exhaustivo ni inmutable, sino un grupo de guías enunciadas ejemplificativamente, cuyo número y combinación pueden variar de acuerdo con las particularidades de cada caso. Además, la regla de que los parámetros objetivos deben probarse mediante constancias de actuaciones no es absoluta, pues no se requiere de pruebas, por ejemplo, para demostrar los parámetros que constituyen hechos notorios, como las tasas de interés bancarias y la variación del índice inflacionario nacional difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales. Así pues, conforme a la interpretación integral, armónica y razonable de la jurisprudencia, los enunciados que se comentan deben entenderse en este sentido: los parámetros objetivos de evaluación que requieran de prueba sólo podrán considerarse si efectivamente están acreditados mediante constancias que obren en autos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Tesis: XXVII.3o.24 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008693 1 de 2

Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Civil))

PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA.

En la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en su Gaceta, Décima Época, Libro 7, Tomo I, junio de 2014, página 402, de título y subtítulo: "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que si el juzgador advierte que la tasa de intereses consignada en un pagaré es notoriamente excesiva, puede reducirla oficiosa y prudencialmente, valorando las circunstancias particulares del caso y las actuaciones que tenga para resolver. Asimismo, enunció los siguientes parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter excesivo del rédito: a) el tipo de relación entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto; e) el plazo; f) la existencia de garantías para el pago; g) las tasas bancarias de interés para operaciones similares a las analizadas; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Ahora bien, la falta de contestación de la demanda no constituye un impedimento jurídico para analizar los referidos parámetros, porque, aunque el juicio se siga en rebeldía, el juzgador tiene la facultad y la obligación de proteger y garantizar oficiosamente el derecho humano del enjuiciado a no sufrir usura, de conformidad con los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, la falta de contestación de la demanda tampoco es un obstáculo

práctico para que el juzgador conozca algunos de los referidos parámetros, pues aquellos que consistan en circunstancias particulares del caso (relación entre las partes; calidad de los sujetos; actividad del acreedor; destino, monto, plazo y garantías del crédito), pueden quedar revelados a través de los datos contenidos en la demanda y sus anexos, mientras que los relativos a indicadores financieros (tasas de interés bancarias y variación del índice inflacionario nacional), pueden constituir hechos notorios que no requieren de planteamientos ni pruebas de las partes, por encontrarse difundidos mediante publicaciones impresas o electrónicas oficiales.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 406/2014. Nancy Yamile Aguilar Cámara. 27 de noviembre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Tesis: XXVII.3o.23 C (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008692 1 de 1

Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 13 de marzo de 2015 09:00 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Constitucional, Civil))

En ese contexto, se deberá condenar a la demandada RCARDO JOSUE RIVERA RIVERA, a pagar a la actora los intereses moratorios generados a razón del 37% (TREINTA Y SIETE POR CIENTO) anual, contados a partir del cinco de Diciembre del año dos mil diecinueve, que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento del documento base de la acción; más los que se sigan devengando hasta el pago total del adeudo, mismos que se deberán liquidar en ejecución de sentencia, lo anterior no así en relación a interés ordinario alguno toda vez que la parte actora no reclamó los mismos.

Por lo tanto, al haber dado cumplimiento parcial la parte demandada con la carga procesal de acreditar los elementos constitutivos de las excepciones opuestas en su escrito de contestación en virtud de haber sido procedente

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

la excepción denominada de reducción de pago de intereses ordinarios y moratorios por razón de usura, las mismas devienen totalmente infundadas e improcedentes y, en relación a su defensa de intereses desproporcionados la mismas deviene procedente.

En este orden de ideas, al resultar improcedentes las excepciones opuestas por el demandado, así como procedente su defensa de intereses usurarios; ante la falta de un medio de convicción tendiente a demostrar que [redacted] haya dado cumplimiento con su obligación de pago contraída en el documento fundatorio de la acción, es evidente que no colmó la carga procesal impuesta por el numeral 1194 del Código de Comercio que establece: *El que afirma está obligado a probar, en consecuencia el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones*.

IV.- En consecuencia, resulta procedente declarar que la parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, y la parte demandada parcialmente los de sus excepciones. Motivo por el cual resulta procedente condenar a [redacted], a pagar en favor de [redacted], la cantidad de $[redacted]) que la activa procesal reclama por concepto de suerte principal que ampara el documento base de la acción, así como los intereses moratorios generados a razón del 37% (TREINTA Y SIETE POR CIENTO) anual a partir del cinco de Diciembre del año dos mil diecinueve que corresponde al día siguiente en que se hizo efectiva la obligación, hasta la total solución del adeudo.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

V.- COSTAS.- Por último, no procede condenar a la parte demandada al pago de las costas generadas por el presente juicio, por las consideraciones siguientes:

El artículo 1084 del Código de Comercio establece los diversos supuestos para la condenación en costas de la forma siguiente:

Artículo 1084.- La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutiva, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

Ahora bien, en el presente caso, aunque las excepciones opuestas por la parte demandada resultaron improcedentes, de las constancias procesales se advierte que la pasiva procesal sí rindió pruebas para acreditar sus

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

excepciones, sin que hubiese procedido con temeridad o mala fe, así como tampoco se actúa en un juicio ejecutivo, o ha sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad.

Por lo tanto, al no encuadrar el presente caso, ni la conducta procesal de la pasiva procesal, dentro de las diversas hipótesis previstas por el precepto legal transcrito, no resulta procedente condenarla al pago de las costas del juicio.

Además, no basta que un litigante sea vencido en juicio, o que no pruebe sus acciones o excepciones para ser condenado en las costas, puesto que se considera que es improcedente una acción, defensa, excepción, recurso o incidente, cuando no se formula conforme a derecho, bien porque el objeto de esos actos no se encuentra previsto en la ley, bien porque no se surten presupuestos de admisibilidad, o condiciones previas para su tramitación, o bien, por su falta de aptitud legal para lograr la finalidad que se persigue en su planteamiento.

Es decir, la sanción al pago de costas prevista en la fracción V del artículo 1084 del citado ordenamiento legal, se encuentra orientada a aquellos sujetos que promueven acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes que carecen de idoneidad, promovidos o hechos valer fuera de tiempo o sin que se actualicen los presupuestos para ser admitidos.

Bajo ese contexto, no es suficiente que la autoridad jurisdiccional desestime la acción, excepción, defensa,

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, para condenar, indefectiblemente, en costas con fundamento en el precepto legal transcrito, porque, como ya se analizó, es necesario que se encuentre satisfecho el presupuesto descrito en la propia norma, relativo a la improcedencia de esos actos y, adicionalmente, es preciso tomar en cuenta también los factores implícitos de temeridad y mala fe.

Sirve de fundamento al criterio anterior, la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis que se transcribe a continuación:

> **COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DEL TÉRMINO "IMPROCEDENTES" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.**
>
> Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 43/2007, de rubro: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA CONDENA A SU PAGO NO REQUIERE QUE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, NI DE LAS EXCEPCIONES, LAS DEFENSAS, LOS INCIDENTES O RECURSOS SEA NOTORIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 1084 DEL CÓDIGO DE COMERCIO).", sostuvo que acorde con la fracción V del citado artículo 1084, para que proceda condenar al promovente al pago de costas, basta que las acciones, las excepciones, las defensas, los recursos o incidentes que haga valer resulten improcedentes, y que se consideran así las acciones ejercitadas que no encuadran en los supuestos amparados en la ley o aquellas cuyos presupuestos, elementos o hechos constitutivos no se acreditaron durante el juicio. Sin embargo, en alcance a dicha tesis y de una nueva reflexión se precisa que el término "improcedentes" a que se refiere el artículo 1084, fracción V, del Código de Comercio, debe entenderse como la ausencia de alguno de los elementos previstos en las propias normas para que pueda realizarse el estudio de fondo de la cuestión planteada, los cuales varían dependiendo de la vía que se ejerza y consisten en los mínimos necesarios que deben satisfacerse para realizar la jurisdicción; esto es, que el caso en su integridad, tanto en su parte subjetiva como objetiva, apegado a la seguridad jurídica y debido proceso, debe reunir

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

los requisitos normativos para que el juzgador pueda conocerlo y resolverlo. Así, la procedencia de una acción, excepción, defensa, incidente o recurso, implica que se reúnan los requisitos mínimos necesarios para que sea posible su estudio en cuanto a la cuestión planteada, así como su resolución y efectos; sin que lo anterior contemple cuestiones de fondo que no hayan sido acreditadas, porque éstas desembocan en su calificación de infundadas, lo que significa que ya se han superado los temas de procedencia y un análisis de la cuestión de fondo.

1a./J. 9/2013 (10a.)

Contradicción de tesis 292/2012. Entre las sustentadas por el Séptimo y el Noveno Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 21 de noviembre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos por lo que hace a la presente tesis jurisprudencial en cuanto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de [redacted] Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Tesis de jurisprudencia 9/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha nueve de enero de dos mil trece.

Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca. Libro XVIII, Marzo de 2013. Pág. 574.
Tesis de Jurisprudencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 362, 380, 1054, 1055, 1063, 1084, 1090, 1194, 1195, 1196, 1241, 1289, 1290, 1296, 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 Bis, 1390 Bis 10, 1390 Bis 22 y demás relativos del Código de Comercio, es de resolverse y, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se declara que la parte actora acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción, y la

parte demandada demostró parcialmente los de sus excepciones.

SEGUNDO.- Se condena a la parte demandada, [redacted] a pagar en favor de [redacted], la cantidad de **$[redacted])**, por concepto de suerte principal, más el pago de los intereses moratorios a razón del 37% (TREINTA Y SIETE POR CIENTO) anual, contados a partir del cinco de Diciembre del año dos mil diecinueve, que corresponde al día siguiente de la fecha en que se hizo efectiva la obligación, más los que se sigan generando hasta el pago total del adeudo.

TERCERO.- No se hace especial condenación en costas.

CUARTO.- Se concede a la parte demandada el término de **CINCO DÍAS** para que de cumplimiento voluntario con la condena impuesta, computados a partir del día siguiente a aquel en que cause ejecutoria la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.- Así, definitivamente juzgando lo resolvió y firma electrónicamente el **C. JUEZ OCTAVO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL, LICENCIADO ARCADIO CHACÓN ZAVALA**, ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado **ÁNGEL DANIEL CALDERA CAMPOS**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1° fracciones I y III, 2°, 3° fracciones I, II, XIX, XX, XXV y XXX, 4° fracciones I, II, 11, 12 y 13 del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

Este documento es una versión pública de su original. Contiene únicamente información de acceso público, ya que se suprimió aquella que reúne los elementos para ser clasificada como confidencial o reservada. La finalidad de esta versión pública es garantizar el derecho de acceso a la información bajo el principio de máxima publicidad, además de proteger los datos personales y la información confidencial. Fundamentos jurídicos: Artículos 39, 69, 102, 103 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 59, 86, 99 y 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California; artículos 25, 76 y 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 6 y 76 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Sector Público del Estado de Baja California.

S E N T E N C I A D E F I N I T I V A

Exp. No.- [redacted]

surtir /

En el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____ se hizo la publicación de Ley.- CONSTE.-

En _____ a las doce horas, surtió sus efectos la notificación anterior, publicada por el número _____ del Boletín Judicial de fecha _____.- CONSTE.-

PODER JUDICIAL DE BAJA CALIFORNIA Versiones Públicas